

República de Colombia



**Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca**  
**Sala de Decisión – Oral-**

Arauca, Arauca cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 81-001-2333-003-2014-00055-00  
**Demandante:** José Fernando Niño Hernández  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Arauca – Fiduciaria La Previsora  
**Magistrado Ponente:** Alejandro Londoño Jaramillo

---

**VALORACIONES PREVIAS**

El pasado veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015) la Sala de Decisión profirió sentencia dentro del asunto de la referencia, negando las pretensiones de la demanda y además impuso condena en costas a la parte demandante.

Conforme lo establecido en el artículo 203 del CPACA, esta providencia fue notificada el día 27 de marzo dos mil quince (2015) y dentro del término consagrado en el artículo 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de esta decisión, a través del memorial visible a folios 172 al 175 del expediente.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación contra estas decisiones, el CPACA, en su artículo 243 ha dispuesto lo siguiente,

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias** de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

...

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso, en tratándose de una sentencia de primera instancia el CPACA, ha previsto su término en el artículo 243, numeral primero.

**"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

...."

En el presente caso, se observa que se trata de una sentencia de primera instancia susceptible del recurso de apelación, cuya notificación se produjo a través de mensaje de datos el día 27 de marzo de 2015 y el plazo para interponer el recurso de apelación venció el 17 de abril del presente año. De la revisión del expediente se puede constatar que a folios 205 al 211 del cuaderno principal, obra memorial presentado el 07 de abril hogaño, por la parte actora para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia mencionada.

Con base en lo anterior, el despacho considera que habiéndose interpuesto dicho recurso dentro del término señalado para tal fin, procederá a concederlo en el efecto suspensivo; por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, previas las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

  
**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**  
Magistrado